

LA REGULACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE LOS CENTROS DEPORTIVOS EN ANDALUCÍA

LEONARDO CHAVES GONZALEZ – DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍA E INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

SALVADOR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ – PRESIDENTE DE AGESPORT (ASOCIACIÓN ANDALUZA DE GESTORES DEL DEPORTE)

PROYECTO DE DECRETO SOBRE ACREDITACIÓN DE CENTROS DEPORTIVOS

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Andalucía atribuye, en su artículo 13.31, a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de deporte y ocio, asumiendo de esta manera el mandato conferido a los poderes públicos por el artículo 43.3 de la Constitución Española, de fomento de la educación física y el deporte. Este mandato se sitúa, significativamente, en el mismo precepto que reconoce el derecho a la protección de la salud y se formula en términos de fomento, es decir, en la línea de procurar que la intervención administrativa sea la necesaria y apropiada para garantizar la práctica deportiva.

Con la aprobación de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, se regula esta actividad en Andalucía, con el fin de hacer realidad el derecho de todo ciudadano, hombre o mujer, a desarrollar o ejercitar sus facultades físicas e intelectuales, mediante el acceso a la formación física adecuada y a la práctica del deporte y, todo ello, a través de un sistema integrado por diferentes elementos, entre los que destacan especialmente las personas que lo practican o deportistas, el personal técnico en sus distintas facetas y las instalaciones y equipamientos deportivos que contribuyen directa o indirectamente a la práctica deportiva por la ciudadanía, y donde se definen las competencias de las diferentes Administraciones. Entre éstas le corresponde, con carácter general, a la Administración de la Junta de Andalucía, a tenor de lo establecido en el artículo 6.h) de la citada Ley, la regulación de las actividades relacionadas con la práctica del deporte y las condiciones exigibles a las instalaciones deportivas; además de lo determinado en el

apartado n) de dicho artículo, como es la promoción de la atención médica y del control sanitario de los y las deportistas. Por su parte, en la citada norma, ya de forma específica, en concreto, el artículo 36.2 y en relación a la protección de las personas deportistas, se fija como competencia de la Administración autonómica la programación en materia de salud deportiva, orientada a la acción preventiva, a través de diversas actuaciones, de las que podemos destacar la del apartado c) del citado artículo, en cuanto a la ordenación de las características y requisitos de las certificaciones médicas exigibles para la práctica del deporte, así como las del apartado e) del mismo artículo, por lo que afecta a la determinación de las condiciones de higiene y salubridad de las instalaciones deportivas.

Como consecuencia de esto y atendiendo al necesario desarrollo reglamentario del artículo 9.1.e), de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, que había previsto la creación del Centro Andaluz de Medicina del Deporte como órgano adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, se procedió a la regulación del Centro Andaluz de Medicina del Deporte por Decreto 224/1999, de 9 de noviembre, a quien le corresponde el asesoramiento a la Administración de la Junta de Andalucía en una serie de funciones determinadas en el mismo, señalando por su interés con este Decreto, la realización de los reconocimientos médicos y la colaboración con la Administración sanitaria en el cumplimiento de las normas y directrices sobre las condiciones de higiene y salubridad de las instalaciones deportivas.

Por otro lado, el artículo 48 de la referenciada Ley del Deporte, establece que la prestación de servicios profesionales relacionados con la formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento, animación u otros que se establezcan de carácter técnico deportivo exigirá que el personal encargado de prestarlos esté en posesión de la titulación exigida por las disposiciones vigentes. Y, de otra parte, en lo que afecta a la ordenación de las instalaciones deportivas, en el artículo 54.1 de dicha norma, se concreta que la construcción y el funcionamiento de todas las instalaciones deportivas deberán ajustarse, entre otras, a las especificaciones contenidas en las normativas técnicas, de sanidad e higiene, de seguridad, de medio ambiente y sobre defensa de consumidores y usuarios de uno y otro sexo que les sean de aplicación. Asimismo, en el artículo 54.3, se prevé la correspondiente reglamentación de la información que toda instalación deportiva, independientemente de su titularidad, deberá poner a disposición de las personas usuarias, incluyendo, como mínimo, los datos técnicos de la instalación, así como el cuadro técnico y facultativo con especificación de la titulación.

Al mismo tiempo, la Administración autonómica es consciente de la importancia que cada día tienen en el sistema deportivo andaluz quienes actúan como operadores del deporte al participar, cada vez más, en las relaciones sociales y económicas del territorio andaluz. Del mismo modo que ésta tiene presente el principio rector, consagrado en el artículo 2.c) de la propia Ley 6/1998, de 14 de diciembre, en virtud del cual la Administración deportiva en la Comunidad Autónoma andaluza fomentará el deporte y tutelaré su ejercicio, entendiendo el concepto de práctica deportiva como un factor esencial para la salud, que aumenta la calidad de vida, el bienestar social y el desarrollo integral de la persona, todo esto conjuntado con el derecho básico de quienes sean sujetos usuarios a una información veraz, suficiente, comprensible y racional sobre los bienes y servicios, susceptibles de uso y consumo según la legislación vigente, tal y como lo regula el artículo 4.5 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de Andalucía; y el derecho establecido en su artículo 6 a la protección de la salud y a la seguridad mediante el consumo de bienes o servicios que no presenten riesgos inaceptables para todo aquel, o aquella, que practique el deporte.

Planteamientos más que suficientes para que la Consejería competente en materia de Deporte de la Junta de Andalucía, atendiendo a la tutela de los intereses públicos vinculados a la salud de la ciudadanía, e inherentes a este tipo de actividades físico-deportivas, desee homogeneizar, mediante un procedimiento público, los mínimos de calidad que deben seguir tanto las Administraciones Públicas como las empresas, entidades deportivas, asociaciones privadas y fundaciones que se dedican a este tipo de actividad, para que de esta manera, a la vez que se protege la salud del deportista, los ciudadanos y ciudadanas andaluces pueden estar informados de los Centros Deportivos que prestan servicios con las máximas garantías en relación con los recursos personales, materiales y técnicos con los que se desarrolla la actividad.

Así pues, la finalidad de esta norma no es otra que garantizar la práctica deportiva a través de un procedimiento de calificación, por el cual se valore tanto la instalación deportiva en sí, como los servicios profesionales que en ella se desarrollan y, a su vez, la de estimular la calidad que prestan quienes actúan como operadores del deporte mediante la creación de un Registro Público, y una Acreditación que les permita distinguirse de aquellos otros que no ofrecen las condiciones de nivel y seguridad deseables en la práctica deportiva.

El presente Decreto se estructura en tres Títulos. El primero de ellos sobre las Disposiciones Generales, dedica su objeto a la ordenación y clasificación de las instalaciones y sus servicios deportivos, así como la regulación de las condiciones en que estos prestan los servicios, para lo cual establece un procedimiento de inscripción mediante la creación del Registro de Acreditación de Centros Deportivos de Andalucía.

El Título II “De los Centros Deportivos” regula los requisitos para poder acceder a la condición de Centro Acreditado y por tanto poder inscribirse como tal en el Registro de Acreditación. Cada uno de los tres capítulos en que se divide el Título, establece la modalidad correspondiente de acreditación: “Centro Deportivo Básico”, “Centro Deportivo Superior” y “Centro Deportivo Excelente”. Lógicamente, al tratarse de una escala de acreditación, los requisitos, y por lo tanto niveles de exigencia van incrementándose a medida que se asciende en la clasificación.

El Título III “Del Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos”, se estructura en cuatro capítulos dedicando el primero de ellos a la creación y adscripción orgánica del Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos, señala su finalidad y enumera sus funciones, determina la naturaleza pública y su carácter de registro administrativo único, así como regula su contenido y el acceso al mismo.

Su Capítulo II lo dedica a la organización y funcionamiento del Registro, que se concreta a través de los distintos libros y archivo que lo integran, contenido de los asientos registrales, y la gestión de los datos como facultad para poder certificar lo inscrito, anotado o cancelado en el mismo.

El tercer Capítulo, regula el procedimiento de acreditación e inscripción que se inicia con una solicitud a instancia de la persona titular del Centro Deportivo conforme a un modelo que se anexa en el presente Decreto, y que irá acompañado de la documentación requerida. Posteriormente aquella se comprobará a través de la inspección técnica que emitirá el correspondiente informe que, en caso de Centros Deportivos con servicios de medicina deportiva, deberá contar además con el informe del Centro Andaluz de Medicina del Deporte, concluyendo este procedimiento con una resolución de acreditación, que si procede culminará con la inscripción del Centro en el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos.

Por último, en el Capítulo IV se establece el régimen sancionador, donde se delimitan las funciones de comprobación y cumplimiento de la norma a los servicios de inspección de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones. Asimismo se garantiza el cumplimiento de lo regulado en el Decreto a través de lo dispuesto en el régimen sancionador por la Ley 6/1998, de 14 de diciembre del Deporte, y se protege la denominación de “Centro Deportivo Acreditado” en sus distintas modalidades.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día.....

DISPONGO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la ordenación de las instalaciones y sus servicios deportivos, la regulación de las condiciones técnicas y de calidad de prestación de los servicios, así como el procedimiento para su inscripción mediante la creación del Registro de Acreditación de Centros Deportivos de Andalucía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Quedan sujetos a este Decreto las instalaciones deportivas reguladas en el artículo 3 del Decreto 248/2000, de 6 de junio, por el que se regula el Inventario Andaluz de instalaciones deportivas.

2. A los efectos de esta norma, son Centros Deportivos todas las instalaciones deportivas de titularidad pública o privada, de uso colectivo dotadas con espacios de infraestructuras aptas para el desarrollo de actividades físico-deportivas y cuya actividad principal sea la práctica deportiva, así como de servicios auxiliares imprescindibles para su funcionamiento gestionados de forma centralizada, de titularidad pública o privada, y que reúnan los requisitos establecidos en este Decreto.

3. Son Servicios Deportivos las prestaciones realizadas por personal técnico en materia de:

- a) Iniciación, perfeccionamiento, entrenamiento y dirección de deportistas en modalidad o especialidad correspondiente, dentro del deporte de alto rendimiento.
- b) Las actividades físico deportivas cuyo objetivo sea la prevención, recuperación, mantenimiento o recreación, mediante juegos, deportes o ejercicios físicos de toda índole, dentro del concepto “deporte para todos”.
- c) Las prestaciones de carácter médico-deportivas y aquellas otras destinadas a la salud de la persona deportista.

4. Quedan excluidos de su ámbito de aplicación:

- a) Las instalaciones deportivas en las que en su conjunto la actividad principal sea la celebración de competiciones oficiales y espectáculos deportivos.
- b) Las instalaciones deportivas de uso exclusivo de una unidad familiar.
- c) Las estaciones de esquí y de montaña, los puertos deportivos y los aeródromos deportivos.
- d) Las instalaciones deportivas de centros educativos públicos o privados.
- e) Las instalaciones deportivas de aquellos centros que no tengan como actividad principal la práctica del deporte.

TITULO II

DE LOS CENTROS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I

CENTROS DEPORTIVOS BÁSICOS

Artículo 3. Acreditación de los Centros Deportivos Básicos (CDB).

Los centros deportivos que pretendan obtener el reconocimiento de Centro Deportivo Básico deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 4. Sanidad e higiene.

Tanto las edificaciones como el equipamiento de las instalaciones deportivas deberán de reunir las condiciones sanitarias e higiénicas exigidas por la correspondiente reglamentación técnico-sanitaria que resulte de aplicación.

Artículo 5. Información al usuario.

1. Los Centros Deportivos dispondrán de una información mínima destinada a la persona usuaria, que deberá figurar expuesta en un lugar visible en la recepción y acceso principal que contendrá:

- a) Persona física o jurídica titular del Centro Deportivo.
- b) Enumeración de los espacios disponibles y actividades que se realizan, con indicación del aforo máximo.
- c) Nombre y apellidos de cada una de las personas que, en calidad de personal técnico o facultativo, estén al servicio del CDB, indicando la titulación, organismo que la expidió y fecha.

2. Los datos informativos que a continuación se expresan constarán en folletos que deberán estar a disposición del usuario:

- a) Condiciones de acceso, cuotas y tarifas de precios.
- b) Ofertas de servicios y actividades físico-deportivas, indicando aquéllas que han de ser practicadas bajo la dirección de personal técnico, con los correspondientes precios y horarios, así como el aforo máximo de asistentes para cada servicio y actividad.
- c) Características de las instalaciones y horarios.
- d) Normas básicas de funcionamiento que incluya una carta de derechos y obligaciones de los usuarios.

3. En todos los Centros deberá de estar a disposición de la persona usuaria un libro de quejas y reclamaciones, debidamente numerado y sellado por la Administración de la Junta de Andalucía, así como la indicación de su existencia por medio de un cartel ubicado en un lugar visible de la recepción.

Artículo 6. Recepción y oficina administrativa.

El Centro Deportivo Básico deberá contar con una dependencia destinada a la recepción y administración en el que se preste como mínimo los siguientes servicios:

- a) Atención al usuario.
- b) Funciones administrativas, archivo e historial de cada usuario.
- c) Máquinas expendedoras de agua, bebidas refrescantes o isotónicas y otros productos afines.

Artículo 7. Vestuarios.

1. Los Centros Deportivos Básicos deberán disponer, de taquillas individuales, duchas con agua caliente, lavabos e inodoros según el aforo máximo, distinguiendo los vestuarios en razón del sexo.

2. En función del aforo con que cuente el Centro Deportivo, la proporción mínima será la siguiente:

- a) Una taquilla por cada cinco personas usuarias.
- b) Una ducha por cada diez personas usuarias.
- c) Un inodoro por cada treinta personas.
- d) un lavabo por cada cuarenta personas.

3. Los servicios correspondientes a los apartados c) y d) estarán dotados del equipamiento adecuado para su uso, entendiéndose por tal, papel higiénico, dispensadores de jabón, toallas de papel, secadores de mano.

4. Cada vestuario dispondrá, al menos, de una cabina de ducha para personas con discapacidad y de una cabina para el aseo y cambio de niños pequeños.

Artículo 8. Equipamientos.

1. El equipamiento móvil y fijo será adecuado, teniendo en cuenta el número y características de las personas usuarias para las actividades que se desarrollen según la programación técnico deportiva que se establezca en el Centro Deportivo, y contará con la correspondiente certificación según lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio de Industria.

2. El estado de uso, conservación y mantenimiento deberá de permitir la práctica físico-deportiva en condiciones óptimas de realización y seguridad. Para ello, todo el equipamiento deberá presentar un estado sin anomalías en el funcionamiento normal, sin roturas ni desperfectos o desgastes que pongan en riesgo la seguridad de las personas usuarias y, en todo caso, con las revisiones y controles preventivos y reparadores que por norma le sean de aplicación.

3. La ventilación, adecuada en cada una de las dependencias, permitirá un mínimo de cuatro renovaciones completas de aire por hora, de cada espacio deportivo y vestuario.

4. En cuanto al nivel medio de iluminación, los valores por dependencias serán los siguientes:

- a) Vestuario, de 150 a 300 lux.
- b) Espacios deportivos, de 300 a 400 lux.
- c) Espacios no deportivos, de 250 a 350 lux.

5. Señalización gráfica del uso de cada equipamiento y espacio deportivo. En toda la publicidad y señalización del Centro se evitará el empleo tanto de imágenes como

de un lenguaje sexista, así como serán accesibles para la circulación de personas discapacitadas.

Artículo 9. Los servicios físico- deportivos.

1. Los Centros Deportivos Básicos contarán con una programación técnico-deportiva de los servicios físico-deportivos que se realicen, donde constarán preceptivamente las características de las actividades con indicación de los objetivos, contenidos, niveles, diversificación por sexos y edades, necesidades y limitaciones derivadas de patologías, número de usuarios por sesión de actividad o servicio, así como aquellas que deben ser practicadas con personal técnico.

En todo caso, dicha programación será elaborada y supervisada por la persona que ejerza las funciones de dirección técnica.

2. El personal que preste sus servicios en las labores de iniciación, perfeccionamiento, entrenamiento y dirección de deportistas deberá de contar formación técnico-deportiva suficiente. Se entenderán formaciones mínimas, a estos efectos, las de Técnico Deportivo del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, las de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural regulado por el Decreto 390/1996 de 2 de agosto, o las de Entrenador Deportivo de nivel medio expedido por órganos competentes de las Comunidades Autónomas o federaciones deportivas oficiales.

3. El director técnico deberá de estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Técnico Deportivo Superior de acuerdo a lo dispuesto en Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas regulado por el Decreto 380/1996, de 29 de julio o Maestro Especialista en Educación Física.

Artículo 10. Atención sanitaria.

1. El Centro contará con una enfermería, equipada con un botiquín de primeros auxilios debidamente provisto con material de curas, férulas de inmovilización, medidas de Soporte Vital Básico (ambú, cánulas de Guedel), y una camilla para poder realizar curas o utilizarla con finalidad de fisioterapia, debiendo encontrarse dichos elementos de primeros auxilios en perfecto estado para su uso.

2. Del personal que preste servicios en el Centro, al menos uno deberá contar con formación acreditada en primeros auxilios y en técnicas de Soporte Vital Básico.

Artículo 11. Accesibilidad.

Los Centros Deportivos Básicos deberán, de acuerdo con su naturaleza, ser accesibles, sin barreras ni obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas discapacitadas, de edad avanzada o que sufran de limitaciones en su normal desenvolvimiento, de conformidad con lo previsto en la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía.

CAPÍTULO II CENTROS DEPORTIVOS SUPERIORES

Artículo 12. Requisitos de Acreditación de los Centros Deportivos Superiores.

Los Centros e instalaciones deportivas que pretendan obtener la acreditación y reconocimiento de Centro Deportivo Superior deberán cumplir como mínimo, además de los requisitos establecidos en el Capítulo anterior para los Centros Deportivos Básicos, los establecidos en este Capítulo.

Artículo 13. Recepción, oficina administrativa y servicio de cafetería.

1. El Centro Deportivo Superior deberá contar con las dependencias de recepción y administración siguientes:

- a) Área destinada para atender a las personas usuarias confidencialmente.
- b) Archivos informatizados, con el historial individual de cada persona usuaria donde consten, además de sus datos personales, el certificado o informe médico de aptitud deportiva, si lo hubiere, así como los antecedentes en la práctica de actividades físico-deportivas. El tratamiento de la información de carácter personal se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- c) Pago con tarjeta de crédito.
- d) Teléfono público con sistema de monedas y/o tarjeta.

2. El Centro deberá contar con un servicio de cafetería, con el horario que se establezca por la dirección del mismo y que en todo caso se expondrá al público en un lugar visible de la recepción.

Artículo 14. Información al usuario.

De forma individualizada se le proporcionará a cada persona usuaria un reglamento de régimen interior aprobado por los titulares del Centro con las normas

básicas de funcionamiento de las instalaciones y de los equipamientos deportivos. El reglamento de régimen interior especificará, como mínimo, las condiciones de admisión, las normas de funcionamiento de las instalaciones y de los equipamientos deportivos, las normas de convivencia, procedimientos para obtener información y ejercer reclamaciones, así como todo aquello que permita y favorezca el normal desenvolvimiento de las actividades.

Artículo 15. Vestuarios.

a) En los Centros Deportivos Superiores las dependencias destinadas a vestuario contarán con los siguientes servicios:

Las duchas podrán ser de cabina individual o colectivas, contando en este supuesto con tantas cabinas individuales como dispositivos para ducharse. En todo caso, las duchas contarán con control individualizado de la temperatura del agua.

b) Servicio de sauna o vapor por vestuario y sexo.

c) Los vestuarios dispondrán de calefacción y refrigeración que permita mantener temperaturas de hasta 22 ° C en invierno y hasta 26 ° en verano.

Artículo 16. Equipamientos.

Los Centros Deportivos Superiores contarán además del equipamiento mínimo del artículo 8, con el siguiente:

1. Libro de mantenimiento, puesto al día, con las operaciones realizadas en cada uno de los equipamientos.

2. Pavimentos deportivos con características adecuados al tipo de práctica deportiva tales como tracción, deslizamiento, elasticidad, dureza y planeidad y certificados con arreglo a la Ley 21/1992, de 6 de julio, de Industria.

3. La ventilación, con independencia del sistema utilizado, de los espacios deportivos así como de los vestuarios, posibilitará, al menos, seis renovaciones de aire completas por hora.

Artículo 17. Los Servicios Físico-Deportivos.

1. La programación técnico-deportiva de los Centros Deportivos Superiores contará con mecanismos de evaluación adecuados que permitan asignar a las personas usuarias el nivel de desarrollo de la actividad deportiva que les corresponda en función de su edad, sexo, discapacidad, mediante una actividad físico-deportiva adaptada, o patología médica. Así mismo, el desarrollo de la actividad deportiva contará con un

seguimiento por parte del personal técnico e incorporación al historial de la persona usuaria.

2. El Director Técnico o Directora Técnica deberá de estar en posesión de la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.

En aquellos Centros donde el servicio deportivo se preste en una sola modalidad o especialidad deportiva preferente, entendida ésta como el ochenta por ciento del conjunto del servicio ofertado, se considerará también formación válida para la Dirección Técnica la de Técnico Deportivo Superior del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre o la Titulación federativa de máximo nivel expedida por órganos competentes de las Comunidades Autónomas o federaciones deportivas oficiales de la modalidad o especialidad deportiva preferente.

Artículo 18. Servicio de Medicina Deportiva.

1. Se entiende como tal el servicio médico situado dentro de las instalaciones deportivas que realizará las funciones propias de la especialidad de la Medicina Deportiva, disponiendo para ello de un espacio físico de al menos 30 metros cuadrados y de la siguiente dotación:

- a) Mobiliario de consulta.
- b) Material clínico general para exploración y curas.
- c) Desfibrilador semiautomático.
- d) EGC
- e) Espirómetro y Ergómetro para pruebas de esfuerzo.

2. Son funciones del Servicio de Medicina Deportivas las siguientes:

- a) Asesorar a la dirección del Centro en materia de prácticas deportivas saludables y sin sesgos de género, en orden a obtener un mejor rendimiento de las y los practicantes y en prevención de accidentes o potenciales riesgos para la salud.
- b) Realizar certificados o informes de no contraindicación para la práctica deportiva, mediante la práctica de una anamnesis personal y deportiva cuyo examen médico comprenderá el análisis de la función cardiopulmonar y aparato locomotor.
- c) Control médico-deportivo de la condición física y la salud de las personas usuarias, con carácter periódico.
- d) Prescripción y orientación médico-deportiva del programa de actividad física adaptada a las características y necesidades de las personas, según su edad.

e) Formar al personal técnico del Centro deportivo en los aspectos de salud y género relacionados con su actividad.

f) Velar por la correcta dotación de los dispositivos de seguridad en materia de protección de la salud.

3. El servicio será atendido por personal médico especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte, durante el horario que se establezca por la Dirección del Centro y que en todo caso se expondrá en un lugar visible.

4. El centro deberá contar con personal con formación y acreditación en técnicas de Soporte Vital Básico y utilización de desfibrilador semiautomático a fin de poder atender en primera instancia una situación de emergencia.

5. El servicio asistencial de eventualidades como consecuencia de la práctica deportiva podrá realizarse por el propio servicio médico o mediante la suscripción de un seguro de accidente y asistencia.

CAPÍTULO III CENTROS DEPORTIVOS EXCELENTES.

Artículo 19. Requisitos de Acreditación de los Centros Deportivos Excelentes (CDE).

Los centros e instalaciones deportivas que pretendan obtener la acreditación y reconocimiento de Centro Deportivo Excelente deberán cumplir como mínimo además de lo preceptuado en el presente Decreto para los Centros Deportivos Básicos y Superiores, los requisitos establecidos en este capítulo.

Artículo 20. Recepción y oficina administrativa.

En los Centros Deportivos Excelentes las dependencias de recepción y oficina administrativa contarán con los siguientes servicios:

- a) Relaciones públicas con atención particular a la persona usuaria.
- b) Conexión a internet.
- c) Prensa escrita.

Artículo 21. Información a la persona usuaria.

Junto con el reglamento de régimen interior, que de forma individualizada se le proporcionará a cada persona usuaria, se les entregará el informe bianual del Comité Asesor y Revisor de la programación técnico-deportiva.

Artículo 22. Vestuarios.

En los Centros Deportivos Excelentes las dependencias destinadas a vestuarios contarán con los siguientes servicios:

- a) Áreas de descanso que cuenten con el confort adecuado a los servicios que la instalación oferta.
- b) Sonido ambiental.
- c) Servicios de toallas y accesorios de aseo personal.
- d) Servicio de hidromasaje y fisioterapia contando, al menos, con una unidad por sexo.
- e) En cada vestuario, cabinas de ducha individual con graduación individualizada de la temperatura del agua.
- f) Dos cabinas por vestuario, de ducha para personas con discapacidad y de dos cabinas para el aseo y cambio de niños pequeños.

Artículo 23. Servicio de restaurante o cafetería.

El Centro Deportivo deberá contar con un servicio de restaurante en cuya carta de servicios deberá contener información dietética y con el horario que se establezca por la dirección del Centro que en todo caso se expondrá al público en un lugar visible de la recepción.

Artículo 24. Equipamientos.

Los Centros Deportivos Excelentes tendrán el siguiente equipamiento:

- a) Imágenes y sonido ambiental en las áreas cubiertas y compatibles con la actividad.
- b) Aparatos y demás equipos acordes con la vanguardia tecnológica según certificado de la empresa suministradora, con indicación del período de renovación y revisión.
- c) Instrumentos de verificación y control de los aparatos.
- d) Directorio y señalización de todos los espacios de uso público.
- e) Climatización de los espacios deportivos y auxiliares de uso público, de acuerdo con la naturaleza de la actividad.
- f) Ventilación que permita ocho renovaciones completas de los recintos deportivos y vestuarios por hora, así como deshumectación de la zona de duchas a niveles de humedad de espacios secos.

Artículo 25. Seguridad.

Los Centros Deportivos Excelentes contarán como mínimo con las siguientes medidas de seguridad:

- a) Acceso al Centro mediante credencial con banda magnética, otras tecnologías, o en su defecto control de personal.
- b) Sistemas de seguridad automatizados en exterior e interior.
- c) Personal competente para mantener la seguridad dentro del recinto deportivo.

Artículo 26. Los servicios Físico-Deportivos.

1. La programación técnico-deportiva estará acorde con los aparatos y equipos de vanguardia tecnológica.

2. Existirá un Comité Asesor y Revisor de programación técnico-deportiva compuesto, al menos, por tres especialistas de reconocido prestigio de las Ciencias biomédicas y de las Ciencias del Deporte que, además de las funciones de asesoramiento y revisión, emitirá un informe bianual sobre la adecuación de la programación técnico-deportiva con los aparatos y demás equipos con la vanguardia tecnológica.

Artículo 27. Servicio de Medicina Deportiva.

1. Tendrá las mismas funciones que las desarrolladas en el Centro Deportivo Superior, más las de asesoramiento y supervisión de la información dietética de la cafetería o restaurante.

2. Contará con dos desfibriladores semiautomáticos, uno en el Servicio médico y otro en un punto neurálgico del Centro deportivo, según las características del mismo.

3. El personal sanitario estará formado por dos Médicas o Médicos con las siguientes especializaciones: en Medicina de la Educación Física y el Deporte (con los mismos requisitos que los exigidos en los Centros Deportivos Superiores) y en Cardiología, que llevará a cabo funciones de consultoría.

4. Se dispondrá durante el horario de apertura del Centro Deportivo de, al menos, una persona con formación y acreditación en técnicas de Soporte Vital Básico y utilización de desfibrilador semiautomático a fin de poder atender en primera instancia una situación de emergencia.

TÍTULO III

DEL REGISTRO ANDALUZ DE ACREDITACIÓN DE CENTROS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. Creación adscripción del Registro.

Se crea el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos, dependiente de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas, en la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, a la que corresponderá su gestión, funcionamiento y custodia.

Artículo 29. Finalidad y funciones del Registro.

1. La finalidad del Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos es la inscripción en el mismo de todos los Centros y Servicios deportivos que resulten acreditados por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

2. El Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos tendrán las siguientes funciones:

- a) Conocer, clasificar e inscribir los Centros y Servicios Deportivos existentes en el territorio de la Comunidad autónoma Andaluza.
- b) Conocer y anotar todos los hechos que se determinan en el artículo 32 del presente Decreto.
- c) Certificar e informar sobre los hechos contenidos en él.

Artículo 30. Naturaleza jurídica.

El Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos es público y tiene carácter de registro administrativo único.

Artículo 31. Contenido del Registro y acceso al mismo.

1. El Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos está constituido por el conjunto de las inscripciones y demás asientos que reflejan el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto para la acreditación de los Centros y Servicios deportivos.

2. Dicho Registro es el instrumento a través del cual se ejercen las funciones de reconocimiento público para el ejercicio de los siguientes derechos derivados de la acreditación:

- a) La utilización de la denominación de Centro Deportivo Acreditado, en función de la modalidad de acreditación en la que se clasifique: "Centro Deportivo Básico Acreditado

por la Junta de Andalucía", "Centro Deportivo Superior Acreditado por la Junta de Andalucía" o "Centro Deportivo Excelente Acreditado por la Junta de Andalucía" .

b) El uso y disfrute del distintivo que reglamentariamente se determine, así como la denominación adquirida en todas sus relaciones sociales, jurídicas y deportivas.

c) Serán considerados preferentes en los programas y actividades físico-deportivas organizados por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte o por las Entidades Deportivas andaluzas, siempre que así conste en las diferentes convocatorias públicas, donde se expresará el alcance de la citada preferencia.

d) Mérito evaluable para acceder a las ayudas y subvenciones que conceda la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte en materia de equipamientos y actividades deportivas, siempre que en Centro sea sujeto de las mismas.

3. La denominación del Centro Deportivo Acreditado no podrá ser idéntica a la de otro ya acreditado, salvo aquellos que sean de la misma titularidad, en cuyo caso deberán de tener un título que los distinga.

4. Podrán acceder a los datos contenidos en el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo. Sólo podrán acceder a datos de carácter personal además de sus titulares, los terceros interesados que acrediten un interés legítimo y directo y puedan hacer valer dichos datos para el ejercicio de sus derechos, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y del artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. El acceso se efectuará mediante petición individualizada de los datos que se deseen consultar, dirigida a la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas, previa justificación del interés que asista al solicitante. En ningún caso se podrá formular solicitud genérica.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ANDALUZ DE ACREDITACIÓN DE CENTROS DEPORTIVOS

Artículo 32. Régimen documental y secciones registrales.

El Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos se llevará a cabo en los siguientes libros y archivos:

- a) Libro de Entrada, en el que se registran por orden cronológico y mediante numeración correlativa la solicitud de inscripción y la documentación relativa a los Centros Deportivos acreditados.
- b) Libro de Registro, donde figurarán las inscripciones y las anotaciones registrales. Estará dividido en las siguientes secciones:
 - Sección Primera, en la que deben inscribirse los Centros Deportivos acreditados como Básicos.
 - Sección Segunda, en la que deben inscribirse los Centros Deportivos acreditados como Superiores.
 - Sección Tercera, en la que deben de inscribirse los Centros Deportivos acreditados como de Excelencia.
- c) Un Archivo General donde se guardará toda la documentación que se genere en los asientos registrales

Artículo 33. Contenido de los asientos registrales.

1. Los actos relativos a los Centros Deportivos Acreditados darán lugar a tres tipos de asientos en el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos: inscripciones, anotaciones y cancelaciones.

2. Serán objeto de inscripción:

- a) La resolución de reconocimiento de acreditación.
- b) Las declaraciones de utilidad pública
- c) Las resoluciones sancionadoras.
- d) Las modificaciones de los actos de inscripción.

La inscripción y la cancelación en su caso, será efectuada de oficio mediando resolución dictada por la persona titular de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas.

3. Serán objeto de anotación:

- a) El nombre del Centro Deportivo.
- b) Domicilio social y fecha de constitución del Centro.
- c) La titularidad del Centro y los cambios de titularidad.
- e) La actividad deportiva desarrollada por el Centro Deportivo.
- f) Fecha de la solicitud de inscripción.
- g) Las inspecciones efectuadas.
- h) Los expedientes sancionadores.

- i) Cualquier otro acto que afecte al Centro Deportivo sea relevante para los objetivos del Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos.

Las anotaciones y cancelaciones, en su caso, se efectuarán de oficio, o a petición del interesado, mediando aprobación de la persona titular de la Jefatura de Servicio responsable del Registro de acuerdo con los criterios establecidos por la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas.

4. En todo caso, la extensión de los asientos se hará de forma sucinta, remitiéndose después al Archivo donde constará el documento objeto del asiento, estableciéndose las siguientes especificaciones:

- a) En los asientos de inscripción de la acreditación deberán figurar los siguientes extremos: denominación del Centro Deportivo, titularidad, fecha de resolución de la acreditación, fecha y número de inscripción.
- b) En los asientos de cancelación se mencionará el motivo de la cancelación y la fecha de inscripción.
- c) En los asientos de resoluciones sancionadoras deberán de figurar los siguientes datos: tipo de sanción, fecha de imposición, órgano sancionador, fecha de la notificación y fecha de inscripción.
- d) En los asientos de modificación: cuando se trate de la modificación de la acreditación se indicará fecha de la resolución, en los demás casos motivo y fecha de la modificación y fecha de inscripción.

Artículo 34. Gestión de datos.

1. El Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos contará con los soportes documentales e informáticos que se establezcan por la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).

2. La facultad de certificar los datos contenidos en el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos y proceder a las inscripciones y demás diligencias previstas en el presente Decreto, corresponden a la unidad administrativa competente de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas.

Artículo 35. Cese de la actividad, renuncia y modificación de la acreditación.

1. El cese de la actividad o la renuncia a la acreditación deberá notificarse a la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas, al menos con un mes de antelación, a los efectos de cancelar la inscripción en el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos.

2. La modificación de la acreditación podrá producirse, de oficio por el órgano que la concedió o a instancia de parte, cuando se dejen de reunir o se alteren las condiciones que sirvieron de base para la clasificación, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo, con audiencia de las personas interesadas y mediante resolución motivada, con arreglo al procedimiento establecido en este mismo título. Si bien en la correspondiente solicitud tan sólo se acompañaran los documentos relativos a tales modificaciones.

3. La nueva acreditación que resulte del procedimiento de modificación se inscribirá, en los mismos términos del artículo anterior, en el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos.

Artículo 36. Cancelación de la inscripción de acreditación.

La cancelación de la inscripción de la acreditación se producirá de oficio cuando se dejen de reunir las condiciones que sirvieron de base para la inscripción, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo, audiencia del centro deportivo y mediante resolución motivada.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN E INSCRIPCIÓN

Artículo 37. Iniciación del procedimiento. Solicitud.

1. El procedimiento de inscripción de la acreditación se iniciará a instancia de las personas titulares del Centro Deportivo, que dirigirán su solicitud a la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas de la Consejería de Turismo Comercio y Deporte con indicación de la modalidad de acreditación que solicitan, de acuerdo con el modelo del Anexo del presente Decreto, y se presentarán preferentemente en la Delegación Provincial de la referida Consejería correspondiente a la provincia en la que se realicen sus actividades, sin perjuicio de la utilización de cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, correspondiendo a la citada Dirección General la instrucción del procedimiento.

2. La solicitud, según el modelo de Anexo del Decreto, deberá ir acompañada de una Memoria donde se hará constar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Plan de actividades o programación técnico-deportiva con indicación de la vía donde se incluyen. Modalidad o modalidades físico-deportivas que se realizan en el Centro y servicios que se prestan a la persona usuaria.
- b) Descripción de las dependencias, instalaciones deportivas, equipamiento y material que se dispone para la realización de las actividades, con especial indicación del estado en que se encuentran, y certificados de homologación de los aparatos.
- c) Número de personas usuarias por modalidad en cada una de las sesiones en que se realice la actividad, y superficie en metros cuadrados donde se desarrolla la misma.
- d) Licencias y certificados municipales.
- e) Persona que ostente la Dirección Técnica del Centro (título y DNI o pasaporte).
- f) Persona que ostente la Gerencia del Centro, si lo hubiera (título y del DNI o pasaporte).
- g) Personal técnico que presta sus servicios, incluido el sanitario (titulación y el DNI o pasaporte, actividad que realizan).

La documentación se presentará mediante copia para su cotejo o copia autenticada.

Artículo 38. Subsanación y mejora.

1. Si la solicitud o la documentación fueran incompleta, la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas requerirá a la persona solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos necesarios, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, emitiéndose una resolución en los términos del artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El órgano instructor también podrá recabar de la persona interesada, en el plazo de diez días, la modificación o mejora voluntarias de la solicitud.

Artículo 39. Inspección Técnica.

1. Una vez subsanadas, en su caso, la solicitud y la memoria, el órgano instructor comunicará el día y la hora en que se procederá a la inspección técnica a

través de la Inspección de Deportes de la Secretaría General para el Deporte, a efecto de la comprobación de los datos consignados en la documentación presentada.

2. La Inspección de Deportes elaborará un informe en el que se reflejará el resultado de la inspección respecto a la veracidad de los datos aportados en la documentación aportada.

3. Los Centros Deportivos con Servicio Médico la verificación de estas dependencias se realizará mediante informe del Centro Andaluz de Medicina del Deporte.

4. Se procederá por parte de la Inspección de Deportes a realizar una inspección periódica con carácter anual, con objeto de llevar a cabo una actividad de verificación de los datos consignados en el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos.

Artículo 40. Trámite de Audiencia.

Instruido el procedimiento, la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas, lo pondrá de manifiesto al titular del Centro deportivo para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince días, pueda presentar los documentos o alegaciones que estime pertinentes.

Artículo 41. Resolución de acreditación.

1. Una vez efectuado el trámite de audiencia, el expediente será elevado a la persona titular de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas con una propuesta de resolución.

2. El plazo para resolver y notificar la resolución será de tres meses desde la presentación de la solicitud, sin perjuicio de las posibles suspensiones previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, transcurrido el citado plazo sin haberse notificado la resolución se entenderá desestimada la solicitud.

3. Contra la resolución de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría General para el Deporte.

CAPITULO IV

INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 42. Inspección y Régimen sancionador.

1. Los servicios de inspección de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte ejercerán las funciones de inspección técnica reguladas en el artículo 42 del Capítulo III de este Título, sin perjuicio de las competencias de inspección y control que tengan atribuidas otras Consejerías o Administraciones Públicas.

2. A tal efecto, las personas titulares de los Centros Deportivos acreditados, sus representantes o, en su defecto, las personas debidamente autorizadas, tendrán permanentemente a disposición del personal que realice las funciones de inspección los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos de acreditación.

3. Quienes cometan infracciones por incumplimiento de lo señalado en el presente Decreto, incurrirán en responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65.3.d) de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre del Deporte. Su régimen sancionador será el previsto en el Título VII, capítulo II, de la citada Ley, sin perjuicio de lo regulado en el Título II capítulo IV de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Especialmente, será considerada infracción administrativa leve a tenor de lo establecido en el artículo 15.d) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo la utilización indebida, en cualquiera de sus modalidades, de la denominación: "Centro Deportivo Básico Acreditado por la Junta de Andalucía", "Centro Deportivo Superior Acreditado por la Junta de Andalucía", y "Centro Deportivo Excelente Acreditado por la Junta de Andalucía", así como la utilización indebida del distintivo en cualquiera de sus formas de reproducción.

Disposición adicional primera. Títulos extranjeros, régimen transitorio y titulaciones mínimas exigibles.

1. Los títulos académicos y profesionales obtenidos en el extranjero deberán de ser reconocidos de acuerdo con lo previsto en la legislación española.

2. Los títulos federativos obtenidos en el extranjero podrán ser reconocidos, tan sólo a los efectos de este Decreto, siempre que reúnan los mismos requisitos que los expedidos por las federaciones deportivas en España, condición que deberá acreditar la persona interesada mediante certificación oficial del organismo homólogo español del título, donde conste expresamente la denominación y el nivel, materias impartidas y carga lectiva.

3. Hasta que se desarrollen definitivamente las previsiones del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configura como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se

aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, y se hayan impartido en Andalucía en todos sus niveles por cada modalidad o especialidad, serán equivalentes, a efectos de este Decreto, la formación deportiva prevista en la disposición transitoria primera del Real Decreto, en los niveles II y III.

4. A los efectos de este Decreto, las titulaciones para desempeñar las actividades técnico-deportivas y sanitarias exigidas se entenderán como mínimas para el ejercicio de la actividad.

Disposición adicional segunda. Comisión de Catalogación de Centros y Servicios Acreditados.

1. De acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del Decreto 143/2003, de 3 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Deporte, una de sus Comisiones estará dedicada a la Catalogación de Centros y Servicios Deportivos Acreditados como órgano con funciones consultivas de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, en materia de interpretación y aplicación del Decreto.

2. Su composición y funcionamiento será la establecida según las normas de régimen interior del Consejo Andaluz del Deporte.

Disposición adicional tercera. Ratios de equipamientos en vestuarios.

Sin perjuicio de lo regulado en este Decreto en relación al número de equipamientos en vestuarios regulado en los artículos 7.2, 15 y 22, la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte en desarrollo de esta norma, podrá establecer una cuantificación diferente en función de los parámetros que establezca.

Disposición adicional cuarta. Distintivo del Centro Acreditado.

La Consejería de Turismo, Comercio y Deporte llevará a cabo las actuaciones necesarias para aprobar el distintivo específico de Centro Acreditado según sus diferentes modalidades, el cual podrá ser exhibido tanto en el exterior del Centro, como en toda la publicidad, indumentaria deportiva, anuncios, documentación, tarifa de precios y facturas.

Disposición adicional quinta. Piscinas de carácter deportivo.

A los efectos de este Decreto las condiciones técnico-sanitarias de las piscinas de carácter deportivo serán las que en desarrollo de esta norma determine la Consejería de

Turismo, Comercio y Deporte.

Sin perjuicio de lo anterior, en materia de calidad del agua del vaso de la piscina deberá cumplir los requisitos establecidos en el Anexo I del Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo.

Disposición transitoria única. Certificaciones.

1. Los equipamientos deportivos y el pavimento deberá poseer la correspondiente certificación de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. No obstante, durante los dos primeros años de vigencia del Decreto estas certificaciones podrán ser expedidas por las empresas suministradoras, sólo a los efectos de esta norma, donde deberán contener una descripción detallada de las calidades del producto, características técnicas, seguridad para la persona usuaria, así como de las actividades que permiten, además de la caducidad de los mismos.

2. Transcurrido el plazo anteriormente expuesto, las nuevas acreditaciones, las modificaciones de las ya acreditadas, así como las renovaciones de equipamientos y pavimentos de éstas últimas, deberán de realizarse con la certificaciones de acuerdo a la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza al Consejero de Turismo, Comercio y Deporte para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO

SOLICITUD PARA EL RECONOCIMIENTO DE CENTRO DEPORTIVO ACREDITADO POR LA JUNTA DE ANDALUCIA.

Don/Doña.....

en su calidad de.....

de (nombre de la entidad)..... constituida legalmente (sólo entidades privadas) en fecha.....

domiciliada en.....

SOLICITA que la entidad mencionada y destinada a la realización de actividades físico-deportivas sea denominada como "Centro Deportivo Acreditado por la Junta de Andalucía", para lo que se aporta la siguiente Memoria:

- a) Programación Técnico-Deportiva según nivel de acreditación (CDB, CDS, CDE), con indicación de hombres o mujeres técnicos y actividad físico-deportiva adaptada (CDS y CDE).
- b) Descripción de la Recepción y Oficina Administrativa (CDB, CDS, CDE)
- c) Descripción de la información a la persona usuaria (CDB, CDS, CDE)
- d) Folletos a disposición de la persona usuaria (CDB, CDS, CDE)
- e) Descripción de vestuarios (CDB, CDS, CDE)
- f) Descripción de las instalaciones deportivas, pavimentos equipamientos y material con las certificaciones correspondientes (CDB, CDS, CDE)
- g) Descripción del sistema de iluminación, potencia y ventilación en cada dependencia (CDB, CDS, CDE)
- h) Descripción de la atención sanitaria en CDB y Servicio Médico en CDS y CDE.
- i) Descripción del acceso a la instalación que permita la libre circulación de persona discapacitadas (CDS y CDE).
- j) Descripción de Sauna o vapor (CDS y CDE)
- k) Reglamento de régimen interior (CDS y CDE) e informe del Comité Asesor y Revisor de programación técnico-deportiva (CDE).
- l) Fotocopia del libro de mantenimiento (CDS y CDE)
- m) Fotografías de señalamientos preventivos y de uso (CDS y CDE)
- n) Descripción del servicio de relaciones públicas (CDE)
- o) Descripción de los Servicios de pago con tarjetas (CDE)
- p) Descripción área de descanso, sonido ambiental y servicio de aseo personal (CDE)

- q) Descripción del sistema de imágenes y sonido ambiental en dependencias deportivas que lo requieran (CDE)
- r) Justificantes de la empresa suministradora de aparatos y equipos acordes con la vanguardia tecnológica (CDE)
- s) Descripción de instrumentos de verificación y control de aparatos (CDE)
- t) Descripción del Sistema de seguridad (CDE)
- u) Relación y breve currículum vitae del Comité Asesor y Revisor de Programación Técnico-Deportiva (CDE).
- v) Información dietética en los servicios de cafetería o restaurante a través de copia de la carta de servicios (CDE).
- x) Fotocopias compulsadas de licencias y certificados municipales (apertura, higiene y sanidad) (CDB, CDS, CDE)
- y) Fotocopia compulsada de la titulación de todo el personal técnico que presta sus servicios y documentación sobre la vinculación laboral (CDB, CDS, CDE)

En.....a.....de.....de

El Representante legal

Fdo.:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍA E INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS